



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 06 de marzo del 2024, las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adicionan las fracciones VIII, IX, se realiza el corrimiento de la actual fracción VIII, para pasar a ser la fracción X del artículo 9; asimismo, se adiciona el numeral 9 Bis, a la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO:

I.- Antecedentes: apartado en el que se describe el trámite iniciado a partir de la fecha en que la iniciativa fue presentada ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

II.- Contenido del escrito: apartado en el que se reseña y se transcribe el objeto y contenido de la iniciativa presentada, en particular los motivos en los que, la Diputada Angélica Espinoza García funda su propuesta.

III.- Fundamentación: apartado en el que se precisan los dispositivos legales que otorgan la competencia y facultad de la Comisión Para la Igualdad de Género para el análisis y emisión del dictamen correspondiente de la iniciativa en cuestión.

IV.- Consideraciones: apartado en el que las Diputadas integrantes de la Comisión Para la Igualdad de Género valoran los motivos y los términos comprendidos en la iniciativa, con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, así como los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables y demás particularidades al respecto, con la finalidad de motivar el sentido del presente dictamen.

V.- Texto normativo y régimen transitorio: apartado en el que se asientan la resolución derivada del examen y valoración hechos a la iniciativa, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas y temporales.



PODER LEGISLATIVO

I. ANTECEDENTES GENERALES

- 1.** Que a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa en comento ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en acatamiento del mandato de la Mesa Directiva, fue turnada para el estudio, análisis, discusión y valoración de la misma a la Comisión Para la Igualdad de Género, y conforme al artículo 249, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidenta de la Comisión, diputada Gabriela Bernal Reséndiz, hizo del conocimiento y distribuyó a cada integrante de dicha Comisión un ejemplar de la iniciativa, para recabar sus comentarios y propuestas, a efecto de emitir el proyecto de dictamen que recaerá sobre la misma.
- 2.** Con fecha 15 de junio del año 2022, la ciudadana Diputada Angélica Espinoza García, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estado de Guerrero número 231, y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; presentó para su análisis, discusión y en su caso la aprobación de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el el que se adicionan las fracciones VIII, IX, se realiza el corrimiento de la actual fracción VIII, para pasar a ser la fracción X del artículo 9; asimismo, se adiciona el numeral 9 bis, a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 553.
- 3.** Mediante oficio LXIII/1ER/SSP/DPL/1349/2022, de fecha 15 de junio de 2022, signado por la Licenciada Marlén Eréndira Loeza García, Directora de Procesos Legislativos, turnó la referida iniciativa a la Comisión Para la Igualdad de Género, para le emisión el Dictamen con proyecto de Decreto correspondiente.
- 4.** Mediante oficio HCE/LXIII/CPIG/PRE/82/2022, de fecha 20 de junio de 2022, signado por la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz, Presidenta de la Comisión Para la Igualdad de Género, turnó copia simple de la iniciativa en referencia a las integrantes de la Comisión Para la Igualdad de Género, para recabar comentarios y propuestas.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Las integrantes de la Comisión Para la Igualdad de Género realizamos el análisis de esta iniciativa con proyecto de Decreto y constatamos que de la exposición de motivos que la sustentan, resalta lo siguiente:



PODER LEGISLATIVO

La iniciativa presentada por la legisladora, tiene como objetivo adicionar las fracciones VIII, IX, se realiza el corrimiento de la actual fracción VIII, para pasar a ser la fracción X del artículo 9; asimismo, se adiciona el numeral 9 bis, a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 553, que refiere a los **tipos de violencia contra las mujeres, incorporando el reconocimiento de la violencia digital y mediática**, para contribuir a erradicar todas las formas y expresiones de violencia que dañan y afectan a las mujeres a través del uso de las Tecnologías de la información y la Comunicación (TIC`S) en redes sociales, correos electrónicos o cualquier otro espacio del ecosistema digital, salvaguardando en todo momento la dignidad humana y el respeto de sus derechos, exponiendo los siguientes argumentos:

La violencia digital es una serie de prácticas que se derivan en la vigilancia, la manipulación de la información y el control de la comunicación con el propósito de dañar la integridad de las personas. Es una violencia vinculada a los otros tipos y modalidades que se presentan en los espacios tangibles, por lo que se vuelve una extensión de la violencia presencial, sólo que su medio comisivo son las plataformas del espacio en línea.

La violencia digital es un concurso de violencias que dañan la integridad, la dignidad, la intimidad, y la vida privada de las mujeres principalmente, según el informe emitido por la Comisión de las Naciones Unidas para la Banda Ancha, 73% de las mujeres ya se han visto expuestas o han experimentado algún tipo de violencia en línea, esta violencia es considerada un concurso de otras violencias ya que su daño se vuelve completamente viral a través de las Nuevas Tecnologías de la Información (TIC`S), es considerada una extensión de la violencia sistémica que viven las mujeres a diario en nuestro país.

En este nuevo tipo de violencia, las mujeres se han encontrado expuestas a la divulgación de su información, violación de sus datos personales, la invasión de su privacidad, la difusión de contenido íntimo sin consentimiento y la suplantación virtual, el hostigamiento a través de las plataformas de redes sociales y el acoso en línea; lo cual, no sólo daña su dignidad humana, sino que, ha incitado a conductas de odio o burla hacia su persona. Esta violencia escala, ya que comienza principalmente con la práctica del ciberacoso para dar paso a las sextorsiones, amenazas, ciberpersecución, acecho, hostigamiento sexual, trata virtual hasta llegar al delito de extorsión o inducción del



PODER LEGISLATIVO

suicidio de las mujeres víctimas de este tipo de violencias, por lo que legislar sobre la problemática es una prioridad en la agenda de género.

La violencia digital en México creció exponencialmente ya que al menos 9 millones de mujeres han vivido violencia digital, atendiendo al último informe de la organización civil Luchadoras. La difusión de imágenes íntimas sin consentimiento es un delito reconocido en el Código Penal Federal, y en 29 estados del país. Sin embargo, el acceso a la justicia por parte de las personas afectadas no ha sido plena y eficaz.

La violencia contra las mujeres relacionada con las tecnologías del espacio en línea en su mayoría son interdependientes entre sí, y no sólo se limitan a los actos de difusión de contenido íntimo sin consentimiento, por lo cual es necesario también poner especial atención en los casos de violencia mediática derivada del hostigamiento y acoso en los medios en línea. De un total de víctimas que en 12 estados han presentado su denuncia el 84% son mujeres, atendiendo al estudio de Internet feminista de Luchadoras.

El Informe de Avances de los Objetivos de Desarrollo del Milenio en México del año 2015 establece que la "Igualdad de Género", es indispensable si queremos lograr el progreso de nuestra sociedad. En nuestro país, las mujeres representamos más de la mitad de la población nacional (51%), y desafortunadamente enfrentamos grandes desigualdades producto de la discriminación y violencia que día a día vivimos en diversos ámbitos de nuestra sociedad.

A fin de erradicar una de estas desigualdades, el apartado 5.b del Objetivo 5 denominado "Igualdad de Género" de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, estableció como meta "Mejorar el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de las mujeres", sin embargo, en esta nueva era digital en la que el contacto online ha diluido las fronteras espaciales entre las personas, una de las problemáticas que están viviendo las mujeres, por el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de redes sociales y correos electrónicos, es el acoso y las violencias sexuales cibernéticas, mismas que han incrementado su presencia en la medida que aumenta el contacto con los medios digitales de



PODER LEGISLATIVO

comunicación. Esto también evidencia la exposición a violencias online y la extorsión.

III. FUNDAMENTACIÓN.

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracciones I y II, 175, 195 fracción XXIII, 196, 248, 254, 256, 257 y SEXTO Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231; y, 72 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, la Comisión de Para la Igualdad de Género tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

IV. CONSIDERACIONES.

PRIMERA.- La Comisión Para la Igualdad de Género responsable de dictaminar la presente iniciativa, una vez que recibieron el turno, tuvieron a bien estudiar la propuesta, analizando si la misma es procedente para reconocer la violencia digital y mediática como un tipo de violencia contra las mujeres, definidas en el artículo 9 del ordenamiento jurídico a reformar; de acuerdo a su contenido y consideraciones vertidos por la legisladora, partiendo de sus argumentos.

SEGUNDA.- La Comisión Dictaminadora examinó cada uno de los argumentos de la iniciante y concuerdan con la propuesta bajo los siguientes fundamentos: **La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2021) en el artículo 20 Quáter define la violencia digital como toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia, y en el artículo 20 Quinques donde dice que la violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.**

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad

y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, ES PRECISAMENTE ESA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES LA QUE SE PUEDE MANIFESTAR DE DIVERSAS FORMAS Y EN MÚLTIPLES MOMENTOS A TRAVÉS DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS RECURSOS, HERRAMIENTAS Y PROGRAMAS QUE SE UTILIZAN PARA PROCESAR, ADMINISTRAR Y COMPARTIR LA INFORMACIÓN MEDIANTE DIVERSOS SOPORTES TECNOLÓGICOS.

La Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 553 es un instrumento jurídico de orden público e interés social, y tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar.

En este sentido, coincidimos con la iniciante en el sentido que dicho ordenamiento jurídico contemple el reconocimiento de la Violencia Digital y Mediática como tipos de violencia que se cometen contra las mujeres, con ello la legislación brinda la oportunidad de que se garantice la prevención, atención, sanción y erradicación de este nuevo tipo de violencia contra las mujeres, así como contribuye al desarrollo integral de las mujeres y las niñas, y su plena participación en la vida económica, política, administrativa, cultural y social del Estado. de carácter preventivo en instituciones laborales y escolares.

Al respecto, cabe referir que, dentro de los tipos de violencia contra el género femenino que reconoce la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se encuentra la Violencia Digital y Mediática.

La Asociación Stop Violencia de Género Digital¹, define a la Violencia Digital como toda aquella acción que mediante medios digitales acose, amenace o extorsione a cualquier individuo.

Del mismo modo, en el Informe para la Relatora sobre Violencia contra las Mujeres Ms. Dubravka Šimonović de 2017, nos refiere que es toda aquella agresión psicológica que realiza una persona través de las nuevas tecnologías

¹ La Asociación Stop Violencia de Género Digital se creó para dar una respuesta integral a las víctimas de delitos informáticos como el ciberacoso en redes sociales. Disponible en: <https://stopviolenciadegenerodigital.com/quienes-somos/>



PODER LEGISLATIVO

como el correo electrónico, sistemas de mensajería como WhatsApp o redes sociales, contra su pareja o ex pareja de forma sostenida y repetida en el tiempo, con la única finalidad de

discriminación, dominación y intromisión sin consentimiento a la privacidad de la víctima.²

En México, los únicos datos oficiales estadísticos con los que se cuenta provienen del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) de 2019³, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

En este instrumento se define al Ciberacoso o acoso cibernético como “un acto intencionado, ya sea por parte de un individuo o un grupo, teniendo como fin el dañar o molestar a una persona mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación (TIC), en específico en internet.”⁴ El ciberacoso puede constituirse en una forma de victimización delictiva que puede derivar en daños morales, psicológicos y económicos e incluso en la intención

En 2014 la activista OLIMPIA CORAL MELO inició un movimiento llamado "Ley Olimpia", el cual surgió al ser objeto de escarnio y humillación pública, luego de que un video sexual de ella fuera difundido en redes sociales sin su consentimiento, situación que violó su intimidad e integridad, sin embargo, no se contaba con tipificación penal para hacer valer su derecho ante el daño causado.

La Ley Olimpia consiste en un con junto de reformas para sancionar penalmente a las personas que divulguen videos, fotografías o cualquier tipo de material que viole la privacidad de una mujer sin su consentimiento.

En 2018, activistas sumadas al proyecto Ley Olimpia lograron que los Congresos de Puebla, Nuevo León y el de Yucatán fueran los primeros en aprobar la llamada Ley Olimpia; mientras se continuaba con el cabildeo hacia el Congreso Federal.

² Luchadoras (2017), La violencia en línea contra las mujeres de México, Informe para la Relatora sobre Violencia contra las Mujeres Ms. Dubravka Šimonović. Disponible en: https://luchadoras.mx/wp-content/uploads/2017/12/Informe_ViolenciaEnLineaMexico_InternetEsNuestra.pdf

³ Se refiere a los 12 meses anteriores, esto es al período de julio de 2018 – agosto de 2019.

⁴ INEGI (2019) Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA). Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/mociba/2019/>



PODER LEGISLATIVO

En el Estado de Guerrero, en el año 2019 se aprobó una reforma que tipifica en el artículo 187 del Código Penal del Estado de Guerrero, la divulgación no consentida de imágenes o videos la cual contempla que a quien por cualquier medio publique, transmita, copie, reproduzca, modifique, emplee, difunda o comparta fotografías, imágenes, audios o videos con contenido sexual de otra persona sin su consentimiento, por medio de aplicaciones tecnológicas de mensajería y/o plataformas digitales de sistema de mensajería instantánea por mensajes cortos, de mensajería multimedia, redes sociales digitales u otro sistema de mensajería, sea cual fuese su denominación utilizando dispositivos electrónicos móviles de comunicación por medio de la red de comunicación denominada internet, o a través de las tecnologías de la información y telecomunicación o cualquier otro medio, se impondrá prisión de tres a seis años, y multa de doscientos hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El 05 de noviembre de 2019, la Cámara de Diputados aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VI al artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En fecha 04 de noviembre de 2020 en el Senado fue dictaminada la modificación a la minuta y el 24 de mismo mes, éste Órgano aprobó y turnó la minuta referida a la Cámara de Origen.

El 06 de junio de 2021 se publicó el Decreto en el Diario Oficial de la Federación donde se reconoce la Violencia Digital y Mediática dentro de la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal; a la fecha 25 estados ya tiene reconocida esta figura en sus legislaciones estatales.

El paso a darse con la propuesta de adición al marco normativo guerrerense en referencia, es un aliciente a la lucha contra la violencia digital y la progresividad del derecho, sin embargo, queda mucho por avanzar con medidas preventivas y disuasivas para lograr mayor seguridad en los entornos digitales.

Finalmente, coincidimos nuevamente con la iniciante la necesidad de reconocer la Violencia Digital y Mediática en la Ley No. 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, pues a pesar de haber reformado el Código Penal para el Estado



PODER LEGISLATIVO

Libre y Soberano de Guerrero, No. 499 para sancionar este tipo de prácticas, no así en el instrumento jurídico de orden público e interés social, que tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, como lo es la ya mencionada Ley No. 553.

TERCERA.- La Comisión Dictaminadora con base a sus facultades; **estiman realizar ajustes a la propuesta original para una mejor comprensión, por lo que se adicionan las fracciones VIII y IX, se realiza el corrimiento de la actual fracción VIII, para pasar a ser la fracción X del artículo 9; asimismo, se adiciona el numeral 9 bis, a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 553.**

Con estos ajustes se establece el propósito de agregar dos nuevos tipos de violencia que se cometen en contra de niñas y mujeres como lo es la Violencia Digital y Mediática, la importancia de la misma y en ese sentido, consideran que al ser muy específica con el sector de las niñas y las mujeres; estas modificaciones perfectamente encuadran con la propuesta de adicionar las fracciones VIII, IX; recorriendo el actual texto de la fracción VIII, para pasar a ser la fracción X, del artículo 9 de la citada ley.

En tanto que en la propuesta del artículo 9 bis, se establecen las facultades operativas para solicitar las medidas de protección a favor de las víctimas; y, se genera el reenvío normativo para efectos de las sanciones con el artículo 187 del Código Penal del Estado de Guerrero, que establece el delito de difusión no consentida de imágenes, videos íntimos o sexuales.

El texto quedaría de la siguiente forma:

ARTÍCULO 9.- Los tipos de violencia contra las mujeres son: De la I. a la VII. ...

VIII. Violencia digital, es cualquier acto realizado por medio del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las cuales se exponga, difunda, distribuya, exhiba, comparta, comercialice, transmita, oferte, intercambie imágenes, audios, videos reales o simulados de contenido íntimo y sexual de una persona sin su consentimiento, autorización o aprobación y que derivado de esta acción le cause un daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia, causando daño a la

PODER LEGISLATIVO

intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Entre otras, se puede manifestar mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas, ya sean propias o de otra persona que cause daño o perjuicio y que atente contra la integridad, la dignidad, la libertad o la vida privada de las mujeres.

Para efectos de la presente fracción se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

IX. Violencia mediática, se entiende como todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad; y

X. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 9 Bis. Tratándose de violencia digital o mediática para

garantizar la integridad de la víctima se ordenará a la autoridad competente las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley. En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La violencia digital y mediática será sancionada en la forma y términos que establezca el artículo 187 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, No. 499.

CUARTA.- Para facilitar la comprensión de la propuesta presentada y su mejor entendimiento, esta COMISIÓN, exhibe gráficamente el cuadro comparativo, entre el Texto Vigente y las Propuestas de Modificación correspondiente.

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:	ARTÍCULO 9.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:
De la I. a la VII. ...	De la I. a la VII. ...
VIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.	VIII. Violencia digital, es cualquier acto realizado por medio del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las cuales se exponga, difunda, distribuya, exhiba, comparta, comercialice, transmita, oferte, intercambie imágenes, audios, videos reales o simulados de contenido íntimo y sexual de una persona sin su consentimiento, autorización o aprobación y que derivado de esta acción le cause un daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia, causando daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad

	<p><i>de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.</i></p> <p><i>Entre otras, se puede manifestar mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas, ya sean propias o de otra persona que cause daño o perjuicio y que atente contra la integridad, la dignidad, la libertad o la vida privada de las mujeres.</i></p> <p><i>Para efectos de la presente fracción se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.</i></p>
<p>No existe.</p>	<p><i>IX. Por Violencia mediática, se entiende como todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la</i></p>

PODER LEGISLATIVO

	<p><i>autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad; y</i></p>
<p><i>No existe.</i></p>	<p><i>X. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</i></p>
<p><i>No existe.</i></p>	<p><i>Artículo 9 bis. Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima se ordenará a la autoridad competente las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley. En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.</i></p> <p><i>La violencia digital y mediática será sancionada en la forma y términos que establezca el artículo 187 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano</i></p>



PODER LEGISLATIVO

de Guerrero, No. 499.

QUINTA.- *La Comisión Dictaminadora no encontró presunción y elementos que pudieran contravenir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, o contradicción con normas de carácter general en la propuesta atendida”.*

Que en sesiones de fecha 06 y 19 de marzo del 2024, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adicionan las fracciones VIII, IX, se realiza el corrimiento de la actual fracción VIII, para pasar a ser la fracción X del artículo 9; asimismo, se adiciona el numeral 9 Bis, a la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 726 POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX, SE REALIZA EL CORRIMIENTO DE LA ACTUAL FRACCIÓN VIII, PARA PASAR A SER LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 9; ASIMISMO, SE ADICIONA



PODER LEGISLATIVO

EL NUMERAL 9 BIS, A LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adicionan las fracciones VIII, IX, se realiza el corrimiento de la actual fracción VIII, para pasar a ser la fracción X del artículo 9; asimismo, se adiciona el numeral 9 Bis, a la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

De la I. a la VII. ...

VIII. Violencia digital, es cualquier acto realizado por medio del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las cuales se exponga, difunda, distribuya, exhiba, comparta, comercialice, transmita, oferte, intercambie imágenes, audios, videos reales o simulados de contenido íntimo y sexual de una persona sin su consentimiento, autorización o aprobación y que derivado de esta acción le cause un daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia, causando daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Entre otras, se puede manifestar mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas, ya sean propias o de otra persona que cause daño o perjuicio y que atente contra la integridad, la dignidad, la libertad o la vida privada de las mujeres.

Para efectos de la presente fracción se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

IX. Violencia mediática, se entiende como todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos



PODER LEGISLATIVO

sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad; y

X. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 9 BIS. Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima se ordenará a la autoridad competente las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley. En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La violencia digital y mediática será sancionada en la forma y términos que establezca el artículo 187 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, No. 499.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para el conocimiento general y efectos legales procedentes.



PODER LEGISLATIVO

TERCERO.- Colóquese y publíquese en la página de la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Guerrero, así como en las diferentes Redes Sociales del mismo, para su mayor difusión y conocimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.



(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 726 POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX, SE REALIZA EL CORRIMIENTO DE LA ACTUAL FRACCIÓN VIII, PARA PASAR A SER LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 9; ASIMISMO, SE ADICIONA EL NUMERAL 9 BIS, A LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.)